



NEUQUEN, 29 de Junio del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**RETAMAL GUSTAVO FABIAN C/ OSES ISIDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)**" (JNQCII2 EXP 526151/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 315/322vta. la *A-quo* hizo lugar a la demanda y condenó a Isidro Oses y Ariadna Oses a abonarle al actor la suma de \$ 270.400 con más intereses. Además, hizo lugar a la exclusión de cobertura interpuesta por la citada Segurcoop Coop de Seguros Ltda. Las costas las impuso a los demandados.

A fs. 323 apelaron los demandados y a fs. 330/332vta. expresaron agravios. En primer lugar, se quejan porque consideran que la sentenciante efectúa una valoración arbitraria de la impugnación de la pericia mecánica y que resulta inconsistente la versión de los hechos expuesta por la actora en la demanda. Dicen, que contrariamente a lo sostenido por la actora en su relato, la Sra. Oses se encontraba detenida, detrás de una fila de automóviles, esperando la habilitación del semáforo.

Alegan, que una vez habilitado por el semáforo, el tránsito comenzó a retomar la circulación e imprevistamente el vehículo que circulaba en primera fila no sólo frenó sino que además comenzó a retroceder, lo que motivó que frenara el vehículo del actor, siendo embestido por el vehículo ... y éste, a su vez, por el vehículo de la actora.

Agregan, que tampoco el perito explicó las razones por las que sostiene que el vehículo fue embestido por el Fiat Uno cuando se aprecia de las fotografías adjuntadas por la demandante que no presenta ningún daño, al menos de magnitud, para causar el daño que presenta el automóvil Gol. Dicen, que



el Fiat Uno no posee ningún daño en su frente, con lo cual no es verosímil que haya ocasionado los daños por los que reclama la actora.

Además, afirman que el paragolpes trasero presenta rayones que evidentemente corresponden a otros siniestros anteriores.

Peticionan, que conforme lo dispuesto por los arts. 386 y 476 del CPCC se revoque la sentencia atacada y se le atribuya la responsabilidad exclusiva a la actora.

Luego, se agravian porque la sentenciante hizo lugar a la exclusión de cobertura por falta de pago de la prima. Dicen, que en casos como el de autos donde existe el pago de la prima mediante el débito automático de la tarjeta de crédito, la suspensión de la cobertura debe ser analizada con criterio restrictivo.

Sostienen, que se relacionaron siempre en forma exclusiva con el Banco Credicoop Cooperativo Limitado quien le ofreció una tarjeta de crédito, una cuenta y el seguro en cuestión.

Manifiestan, que conforme el resumen de cuenta correspondiente al mes de marzo de 2018, con vencimiento el 09/04/2018 se debitaron las sumas de \$ 88,35, \$ 88,35 y \$ 898,92 por cuenta y orden de la citada en garantía. Agregan, que el resumen fue por \$ 3.575,24 pudiendo realizar un pago mínimo de \$ 2.454.

Además, dicen que conforme el resumen correspondiente al mes de abril de 2018, con vencimiento el 09/05/2018 abonaron a cuenta del resumen anterior la suma de \$ 3.000, es decir, superior al pago mínimo.

Alegan, que a menos que exista mora en el pago de la tarjeta, la aseguradora continúa recibiendo el importe del seguro, siendo la institución bancaria la que financia los saldos en el caso que el cliente cumpla con los pagos mínimos. De allí que el resumen siguiente carga con los intereses.



Afirman, que no se encontraban en mora ni con la Compañía ni con el Banco del mismo grupo económico. Además, expresan que la cobertura no había sido suspendida ni cancelada, por lo que peticionan que se revoque la sentencia y se rechace el pedido de exclusión de cobertura.

A fs. 334/336 Securcoop Cooperativa de Seguros y, a fs. 339/341 el actor, respondieron los agravios de los demandados. Ambos solicitaron su rechazo, con costas.

A fs. 323 los demandados apelaron los honorarios regulados a los letrados de la actora y la citada en garantía por altos.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas cabe señalar que no se encuentra discutido en autos el hecho como tampoco las circunstancias de tiempo y lugar, aunque sí la mecánica del mismo y la atribución de responsabilidad. Además, los demandados se quejan porque se hizo lugar a la exclusión de cobertura interpuesta por Securcoop Coop de Seguros Lta.

1. En primer lugar, por una cuestión de orden lógica, corresponde comenzar por tratar el primer agravio de los demandados referido a la mecánica del hecho y la atribución de responsabilidad.

Al respecto, cabe señalar que la testigo Daiana Antonela Colonna en punto a la mecánica del hecho dijo que en abril del 2018 circulaba por la calle Ignacio Rivas, que cuando se puso el semáforo en rojo habían dos autos ya estacionados en el semáforo. Agregó que se detuvo atrás de un Gol verde, adelante había otro auto. Dijo que cuando estacionó sintió que la chocaron de atrás, que era Ariadna Oses en un auto gris. Manifestó, que con el impacto su auto se fue contra el Gol verde. Dijo que se pasaron los números de teléfono y que llamó al Sr. Oses porque el seguro no se iba a hacer responsable. Expresó, que acordaron que lo arreglarían en el mes de julio, que el mencionado le dio una dirección de un



taller de chapa y pintura al que ella llevó su auto durante las vacaciones. Dijo, que el arreglo lo abonó el demandado directamente al taller. Además, reconoció las fotografías de fs. 14 a 28.

Luego, conforme lo expuesto por el perito, *"el hecho se produce el día 12 de abril, aproximadamente a las 18 hs. cuando el vehículo de la actora - VW Gol Country dominio ... que venia circulando por la arteria Ignacio Rivas con sentido Sur Norte, al aproximarse a la encrucijada que ésta conforma con calle Sarmiento, es embestido desde atrás por el vehículo Fiat Uno dominio ..., el cual a su vez es impulsado hacia adelante por el impacto que éste mismo recibe de su parte trasera por parte del vehículo Ford Fiesta dominio ..."*, (fs. 72vta.).

En definitiva, a partir de lo expuesto, quedó acreditada la versión de los hechos expuesta por el actor en su demanda y, en consecuencia, los dichos del demandado en cuanto a que el vehículo Fiat colisionó antes con el rodado del actor o la valoración de los daños en el embistente no resultan suficientes para arribar a una conclusión distinta que la expuesta por la A-quo. Ello, considerando además que los apelantes omiten referirse en su recurso a la declaración testimonial de la Sra. Colonna.

En consecuencia, la queja de los demandados no resulta procedente.

2. Luego, el agravio referido a la exclusión de cobertura tampoco puede prosperar. Es que, los apelantes si bien fundamentan su queja en el débito automático pactado para el pago de la prima y los pagos mínimos del resumen de tarjeta que dice realizaron, los mismos no quedaron acreditados en autos, en tanto no adjuntó documentación alguna al respecto. Por otra parte, no se refiere al informe pericial contable el que señala que según los registros de CABAL, a la fecha del



accidente no se había podido efectivizar el cobro debido a que la cuenta se encontraba sin disponible (fs. 274/275).

Además, conforme dicho informe, la forma de pago establecida para la póliza del seguro en cuestión era por débito automático a través de una tarjeta cabal, pero la experta señaló que de la documentación aportada no podía responder respecto a si a la fecha del accidente, es decir el 12/04/2018, la demandada había abonado el resumen de la tarjeta de crédito en la que se realizaba el débito de la prima o, al menos, había realizado el pago mínimo.

En definitiva, no quedó acreditado en autos el pago de la tarjeta de crédito con la cual abonaba el seguro en cuestión. Es decir, no probó los montos que señala en su recurso abonó oportunamente y, que entiende, justifican la vigencia de la cobertura asegurativa.

Al respecto, esta Alzada sostuvo: *"Sobre el tema que nos ocupa, traeré a colación las consideraciones que sobre dicho instituto "suspensión de cobertura" ensaya en su obra: "Derecho de Seguros" Ed. Abeledo-Perrot, Segunda Edición Actualizada, el Dr. Rubén S. Stiglitz. El citado autor, dice: "Lo que se suspende es la eficacia del contrato en lo que concierne a la obligación a la que se halla sometido el asegurador. Técnicamente lo que se suspende es su obligación eventual de pago, como consecuencia del incumplimiento de la correspondiente obligación principal a cargo del asegurado. De donde el pago del premio, único si es de contado o de una cuota cualquiera si su pago es por períodos mensuales, opera como condición a la que se halla subordinada la obligación del asegurador. La suspensión de la cobertura se materializa concretamente en una supresión de la garantía asumida por el asegurador, ya se trate de la falta de pago o del pago fuera de la oportunidad prevista, o sea con atraso (mora)." (obra citada Pág. 371)".*



"Continúa diciendo el autor: "De manera que si ocurre el siniestro durante la suspensión, el asegurado no puede exigir el cumplimiento de la prestación debida o el resarcimiento. De allí que se haya podido afirmar que durante el plazo de suspensión producido por el incumplimiento del asegurado a una de sus obligaciones, queda suspendida la garantía al quedar el período en descubierto y hasta tanto fuese rehabilitada para el futuro con el pago- ya que el período cesante de garantía no puede ser rehabilitado- o se anulase el contrato. El instituto funciona hasta tanto el tomador regularice su situación, cumpliendo sus obligaciones. A esos efectos cabe reiterar que, sin perjuicio de la suspensión de cobertura, aquél adeuda aún las primas vencidas antes del inicio de los efectos suspensivos, y también las devengadas con ulterioridad, durante toda la vigencia de suspensión de las mismas." (obra citada, Pág. 372/373)", (Sala III, en autos "MONCADA GARCIA SEBASTIAN CONTRA MORA JORGE CLAUDIO Y OTRO S/ D Y P. POR USO DE AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE", EXP N° 472986/2012).

En consecuencia, atento que no se encuentra en discusión que conforme la póliza en cuestión la falta del pago del premio en sus fechas de vencimientos produce la suspensión automática de la cobertura desde la hora 24 del día del vencimiento impago (fs. 320/321vta.), el agravio en punto a la exclusión de cobertura no resulta procedente.

3. Luego, en cuanto a los recursos arancelarios deducidos por los demandados a fs. 323, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados intervinientes por la parte actora y la citada en garantía y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, corresponde confirmar las regulaciones efectuadas por la sentenciante, (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39, LA).



III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de fs. 330/332vta. y arancelario de fs. 323, deducido por los demandados, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 315/322vta. en todo cuanto fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación de fs. 330/332vta. y arancelario de fs. 323 deducido por los demandados, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 315/322vta. en todo cuanto fue materia de recursos y agravios.

2 Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos (art. 68 del CPCyC), y regular a los letrados intervinientes en esta Alzada el 30% de la suma que corresponda por su labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA